

VISTOS:

El Proveído N° D001202-2021-GRC-GGR, Oficio N° D000537-2021-GRC-GRI, Oficio N° D000708-2021-GRC-SGSL, Informe N° D000086-2021-GRC-SGO-OAM, Carta N° 094-2021-ATJ-GRC, Contrato N° 001-2019-GR.CAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero del 2019, se suscribió el **Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR**, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: **"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N - Bambamarca - Paccha - Chimbán - Pión - L.D. con Amazonas, Emp. Am - 103 - El Triunfo"**; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Stefano Brescia Saavedra – Apoderado de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.**; siendo el monto del contrato el importe de S/. 162'599,230.13 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 13/100 SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de SEISCIENTOS (600) días calendario, contrato regido bajo el marco normativo de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria según Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de acuerdo al numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, respecto a las Modificaciones al contrato, establece: **"El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento"**. (Subrayado y resaltado agregado);

Que, asimismo el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, precisa: **"Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad."** (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece "175.1. **Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.** 175.2. **La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. (...)** 175.6. **Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...)"**

Que, mediante **Carta N° 094-2021/ATJ-GRC**, de fecha 04 de junio de 2021, la supervisión, a través del Representante Legal – Asistencia Técnica y Jurídica Consultores SL, hace llegar a la entidad el **Informe N° 060-2021-JSO/FFA-ATJ**, emitido por el Ing. Fernando Fernández Acosta - Jefe de Supervisión de la obra

"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D CON AMAZONAS (EMP. AM 103) EL TRIUNFO", sobre solicitud de prestación adicional N° 07 – Por derrumbes; en el cual concluye: "6.1 En cumplimiento a lo estipulado en el artículo de 175.2 del RLCE, se ha procedido a realizar la anotación en el cuaderno de obra por parte del contratista, asimismo con la entrega de este informe técnico por parte del supervisor. 6.2 Se requiere realizar la prestación adicional de obra N° 07, debido a que no se ha contemplado medidas ante las precipitaciones intensas, así como la falta de estabilización de taludes adecuados siendo indispensable y necesario para alcanzar la finalidad del contrato. 6.3 Se requiere la elaboración del Expediente de Prestación Adicional de Obra, por no ser consideradas en el Expediente Técnico Contractual. Este expediente deberá contemplar la información necesaria para su ejecución.";

Que, mediante **Informe N° D000086-2021-GRC-SGO-OAM**, de fecha 23 de junio de 2021, el Ing. Oscar Rolando Alcántara Mendoza – Supervisor del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Operaciones, emite su informe, indicando que no es procedente la Solicitud de Prestación de Adicional N° 07 – Por Derrumbes, por existencia de observaciones en el **INFORME N° 060-2021-JSO/FFA-ATJ** (Informe Técnico sobre Prestación Adicional N° 07-Por Derrumbes) presentado por empresa Supervisora **ATJ Consultores SL** mediante **CARTA N° 094-2021/ATJ-GRC**, indicando lo siguiente:

"... en cumplimiento al documento de la referencia, que contiene el **INFORME N° 060-2021-JSO/FFA-ATJ**, de fecha 04/06/2021, elaborado por el Jefe de Supervisión de Obra, Ing. Fernando FERNÁNDEZ ACOSTA y presentado a **LA ENTIDAD** mediante la **CARTA N° 094-2021/ATJ-GRC**, de fecha 04/06/2021, suscrita por el Sr. Ignacio MARTINEZ GONZALES, Representante Legal de la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL**, ingresada a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, el día domingo 06/06/2021 (según referencia) y recibido por mi persona el día lunes 07/06/2021; en dicho **INFORME N° 060**, indica que mediante asiento de cuaderno de obra N° 473 del contratista a través de su residente, solicita la necesidad de la prestación ADICIONAL DE OBRA N° 07, POR DERRUMBES para la cual hago llegar el presente "INFORME TÉCNICO POR DERRUMBES", para su trámite respectivo. Y recomienda a la entidad definir la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra, según lo establecido en el artículo 175.4 del RLCE.

Asimismo, el Jefe de Supervisión de Obra, en el numeral **VI. CONCLUSIONES** manifiesta lo siguiente:

- "6.1 En cumplimiento a lo estipulado en el artículo de 175.2 del RLCE, se ha procedido a realizar la anotación en el cuaderno de obra por parte del contratista, asimismo con la entrega de este informe técnico por parte del supervisor." (El subrayado es agregado).
- "6.2 Se requiere realizar la prestación adicional de obra N° 07, debido a que no se ha contemplado medidas ante las precipitaciones intensas, así como la falta de estabilización de taludes adecuadas siendo indispensable y necesario para alcanzar la finalidad del contrato." (El subrayado es agregado).
- "6.3 Se requiere la elaboración del Expediente de Prestación Adicional de Obra, por no ser consideradas en el Expediente Técnico Contractual. Este expediente deberá contemplar la información necesaria para su ejecución." (El subrayado es agregado).

Después de revisar y analizar los documentos antes aludidos, el suscrito detecta las **observaciones** siguientes:

➤ Como es de conocimiento del Residente de Obra y del Jefe de Supervisión, Ing. Fernando Fernández Acosta, el plazo contractual de la Obra: "**Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – L.D. con Amazonas (EMP. AM – 103 – El Triunfo)**", se ha reiniciado el día 10 de mayo de 2021, con los trabajos de movimiento de tierras, en terreno natural, conglomerado, roca suelta y roca fija; así como, la eliminación del material de corte y su depósito en los DMEs (Botaderos) autorizados y auxiliares (de acuerdo a las gestiones realizadas por el Residente de Obra y la conformidad del Jefe de Supervisión de Obra).

Por tal motivo, los derrumbes ocasionados por efecto de las lluvias y solicitados su ejecución como Prestación Adicional por Derrumbes, no es procedente, porque su ejecución debe ser en forma inmediata, a través de la partida específica considerada de eliminación del material de corte y depósito en los DMEs, **a través de mayores metrados o por emergencia**.

➤ En el Asiento N° 473 del Contratista, de fecha 29/05/2021, Asunto: Adicional de Obra por Derrumbes, el Residente de Obra (e) Ing. Jorge Agreda Matías, indica: "Los derrumbes se encuentran ubicados en los Km 84+260 al Km. 84+320, Km 38+050 al Km 38+100, Km 38+700, etc del Tramo II y zonas del Tramo I, por lo que agradeceré a la Supervisión comunicar a la Entidad en cumplimiento del art. 175 del RLCE".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El Jefe de Supervisión de Obra, no adjunta en forma completa su Asiento N° 482 del Supervisor, de fecha 30/05/2021, para saber si lo ha atendido al Asiento N° 473 del Contratista, de fecha 29/05/2021, pero en el folio que adjunta indica: "- Se verificara sobre la continuidad de derrumbes por efectos de lluvias mencionada por el contratista y de tratarse de un adicional de obra se estará elevando a la entidad."

*Por tal motivo y por lo antes descrito, se determina que el Jefe de Supervisión de Obra, asume lo indicado por el Residente de Obra (e), es decir, los dos están en error, porque sabemos y como es de conocimiento, que el Tramo comprendido entre las progresivas Km. 84+260 al Km. 84+320, a la fecha no está aprobado su eje longitudinal replanteado de la plataforma de rodadura por **LA ENTIDAD**; así como, no describen las progresivas donde se han generado los derrumbes en el Tramo I, es decir, no han cumplido con lo descrito en el numeral 175.2 del Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado con D.S. N° 056-2017-EF; por lo que no es procedente la Solicitud de Prestación de Adicional N° 07 – Por Derrumbes, exteriorizado por la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL**.*

*Por lo antes descrito, solicito a su digno despacho, que con el documento pertinente, comunique a la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL** y a la empresa Ejecutora (de crearlo por conveniente), que no es procedente la Solicitud de Prestación de Adicional N° 07 – Por Derrumbes; indicándoles que tales derrumbes deben ser atendidos como mayores metrados o por emergencia, salvo mejor parecer."*

Que, mediante **Oficio N° D000708-2021-GRC-SGSL**, de fecha 24 de junio de 2021; el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, hace llegar a la Gerencia Regional de Infraestructura, "... el Informe N° D000086-2021-GRC-SGO-OAM emitido por el Ing. Oscar Alcántara Mendoza – Jefe de Coordinación de Obra y avalado por el suscrito, informe con el cual se emite pronunciamiento a la solicitud de prestación Adicional de Obra N° 07 – Por Derrumbes, requerido por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C** y declarado conforme por la Supervisión de obra – **ATJ CONSULTES SL**; Sin embargo según el pronunciamiento del mencionado profesional, dicha solicitud es **IMPROCEDENTE** por las razones expuestas en dicho informe, por lo cual remito a su Despacho para su conocimiento y requiera la emisión de Resolución que declare improcedente la solicitud de Adicional de Obra N° 07";

Que, mediante **Oficio N° D000537-2021-GRC-GRI**, de fecha 25 de junio de 2021; el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana, solicita ante la Gerencia General Regional, lo siguiente: "... se emita el acto resolutorio, que declare **IMPROCEDENTE** el requerimiento de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C**, respecto a la Prestación de Adicional N° 07 – Por Derrumbes - Proyecto: "Construcción y mejoramiento de la carretera PE-3N (Bambamarca) - Paccha - Chimban - Pion - L.D. Con Amazonas (EMP. AM-103 El Triunfo)". Para tal efecto, se remite el expediente en físico, consistente en un folder manila con nueve (09) folios, conteniendo la documentación sustentatoria, la cual ha sido declarado conforme por la Supervisión de obra – **ATJ CONSULTES SL**; sin embargo, según el Informe N° D000086-2021GRC-SGO-OAM emitido por el Ing. Oscar Alcántara Mendoza – Jefe de Coordinación de Obra, el cual es avalado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, señala que la solicitud debe declararse **IMPROCEDENTE**."

Que, con **Proveído N° D0012002-2021-GRC-GGR**, de fecha 28 de junio de 2021, el Gerente General Regional, dispone ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar resolución en relación a lo informado por el área usuaria Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la aprobación de la Prestación Adicional de Obra del Proyecto: "**Construcción y mejoramiento de la carretera PE-3N (Bambamarca) - Paccha - Chimban - Pion - L.D. Con Amazonas (EMP. AM-103 El Triunfo)**"; refiere a aspectos estrictamente técnicos, mismos que no cuentan con la conformidad técnica del área usuaria, en tal sentido, es preciso aclarar que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento sólo efectúa la correspondiente revisión, únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la atención a la aprobación de la citada prestación Adicional, contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura y demás órganos técnicos, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de la Gerencia en mención, **siendo por ende dicha área técnica exclusivamente responsable de la Información que remite y del contenido de la misma, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

Que, en tal sentido, debe tomarse en cuenta que, al tratarse la solicitud de prestación adicional de obra, de un conjunto de documentos de ingeniería de eminente orden técnico; y teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de Coordinación de Obra a través del Informe N° D000086-2021GRC-SGO-OAM, el Adicional de obra solicitado, no cumple con los parámetros técnicos y legales establecidos en las normas de contratación pública; siendo por tanto, **IMPROCEDENTE**;

Estando a lo informado por la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, como áreas usuarias a cargo del control y seguimiento del citado Proyecto; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria según Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 257-2020-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de octubre del 2020**, se delegó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, la atribución para aprobar prestaciones adicionales de obra; en consecuencia y en mérito al marco legal expuesto, ésta Gerencia General Regional constituye la instancia competente para emitir el acto resolutorio; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 07 – Por Derrumbes, del proyecto: **"Construcción y mejoramiento de la carretera PE-3N (Bambamarca) - Paccha - Chimban - Pion - L.D. Con Amazonas (EMP. AM-103 El Triunfo)"**, requerido por la empresa contratista SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C, y presentado por la Supervisión de obra – ATJ CONSULTES SL; en mérito al pronunciamiento del Coordinador de Obra a través del Informe N D000086-2021-GRC-SGO-OAM, y de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones a través del Oficio N° D000708-2021-GRC-SGSL, los mismos que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca: Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y al Señor CARLOS ALBERTO CRUZ QUISPE Representante Legal - Contratista SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A., en su domicilio sito en Av. El Derby N° 254 – Of. 1001 – Edif. Lima Central Tower – Santiago de Surco - Lima, y al correo: central@superconcreto.com y ccruz@superconcreto.com; y al Señor IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ Representante Legal – ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, en su dirección sito en Av. José Pardo N° 138 – Of. 801 – B, Distrito Miraflores - Lima, y al correo: ofertasperu@atjconsultores.com y baquino@atjconsultores.com, conforme a los términos de los contratos y de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL